



**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 64.º período de sesiones
(27 a 31 de agosto de 2012)****N.º 33/2012 (México)****Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de marzo de 2012****Relativa a Sr. Hugo Sánchez Ramírez****El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo dentro del plazo
de 60 días.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Hugo Sánchez Ramírez, indígena de la etnia mazahua; de 24 años de edad; domiciliado en Depósito San Antonio, Municipio de San José del Rincón, Estado de México; chófer de taxi, fue aprehendido el 21 de julio de 2007 al ser interceptado en su vehículo en la parada conocida como El Catorce, entre la Comunidad de Providencia y la Comunidad de Villa Victoria, Estado de México, por agentes de la policía municipal del Estado de México en Villa Victoria.

4. Al detenerse el vehículo, dos de los pasajeros del taxi salieron corriendo del mismo, abandonando una mochila. Los policías dispararon contra el automóvil y seis balas impactaron en el mismo. El Sr. Sánchez Ramírez, conjuntamente con otros dos pasajeros del taxi, Raúl Martínez García y Manuel Mendoza García, fueron detenidos. Los policías municipales adujeron como razón para la aprehensión que estas tres personas habían adoptado una “actitud sospechosa” y la justificaron como delito en flagrancia, por lo que no presentaron orden de aprehensión alguna. Se afirma que los agentes colocaron dos armas en el vehículo, cerca al freno de mano del mismo, manipulando así la escena.

5. Luego de su aprehensión, estas tres personas fueron conducidas a un paraje rural, donde fueron interrogadas y torturadas por los agentes municipales. Posteriormente fueron llevadas al Palacio Municipal de Villa Victoria, donde se hicieron presentes tres agentes del Cuerpo Especializado de Investigaciones en Situaciones de Alto Riesgo (CEISAR), una unidad de élite de la policía. En el Palacio Municipal se les interrogó nuevamente y se les tomó, de manera irregular, fotografías portando armas y con los rostros cubiertos con pasamontañas.

6. El 22 de julio de 2007, las tres personas detenidas fueron presentadas ante la delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) y consignadas ante la autoridad judicial federal bajo la imputación de portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y de cartuchos.

7. El 23 de julio de 2007, el Sr. Sánchez Ramírez rindió su declaración ministerial y fue liberado previo pago de una caución de 8.000 pesos mexicanos (alrededor de 624 dólares de los Estados Unidos).

8. El 24 de julio de 2007 se radicó el proceso 29/2007 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, Armada y fuerza aérea y de portación de arma de fuego sin licencia. El 30 de junio de 2008, el juez penal federal emitió sentencia condenando al Sr. Sánchez Ramírez a la pena de cinco años de prisión y multa de

100 días de salario mínimo. La sentencia fue confirmada el 16 de octubre de 2008 por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

9. El 8 de agosto de 2007, el Sr. Sánchez Ramírez fue arrestado nuevamente por agentes policiales ministeriales estatales en Villa Victoria, Estado de México, esta vez en virtud de una orden de aprehensión emitida por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por el delito de secuestro en agravio de dos menores.

10. El 31 de julio de 2007 se radica la causa penal 201/2007 en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Toluca. La orden de aprehensión se ejecuta el 8 de agosto de 2007 en las instalaciones municipales de Villa Victoria. El 15 de agosto de 2007 se decretó la formal prisión.

11. El 23 de marzo de 2009, se dictó sentencia condenatoria en la causa penal por el delito de secuestro. El Sr. Sánchez Ramírez fue condenado a 37 años y seis meses de prisión y a multa de 1.775 días de salario mínimo (equivalentes a 84.490 pesos mexicanos, alrededor de 6.557 dólares de los Estados Unidos) así como a la reparación del daño material en favor de los ofendidos por la cantidad de 272 días de multa de salario mínimo (12.947,20 pesos mexicanos, alrededor de 1.005 dólares de los Estados Unidos). La sentencia fue confirmada el 6 de julio de 2009 por la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca.

12. Los procesos judiciales contra el Sr. Sánchez Ramírez tuvieron lugar durante dos años. Según la fuente, su derecho al debido proceso fue reiteradamente violado. Los procesos se desarrollaron con testimonios manipulados, invenciones, montajes fotográficos y malos tratos.

13. El Sr. Sánchez Ramírez lleva cinco años cumpliendo una pena por delitos que, según las pruebas actuadas durante los procesos judiciales, no habría cometido. En agosto de 2012, el Sr. Sánchez Ramírez cumplió cinco años de prisión, es decir, la condena correspondiente a uno de los delitos, el de portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército.

14. Actualmente, el Sr. Sánchez Ramírez se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERSO) "Altiplano" en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

15. La defensa del Sr. Sánchez Ramírez presentó dos recursos de amparo directos en favor de él contra las dos sentencias de segunda instancia ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con sede en el Estado de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió de oficio ejercer la facultad de atracción de dichos recursos el 6 de julio de 2011. Los amparos aún no han sido resueltos.

16. Según la fuente, este caso es paradigmático de las prácticas del sistema de justicia en el Estado de México y evidencia un patrón de conducta ilícita por parte del CEISAR. Este, en lugar de realizar investigaciones profesionales para dar con los verdaderos responsables de delitos graves, escogía como supuestos culpables a personas vulnerables, particularmente indígenas, con el objeto de mostrar fáciles resultados en su lucha contra la delincuencia. El caso revelaría también que en el Estado de México, en la práctica, el principio de presunción de inocencia no se aplica.

17. Respecto al proceso penal y condena por el delito de portación ilegal de armas de uso exclusivo del ejército, la fuente considera que la aprehensión fue arbitraria y basada en una supuesta "actitud sospechosa". Se efectuó con uso excesivo de la fuerza. Careció de elementos procesales básicos, como el informar a los aprehendidos de sus derechos y de los motivos de su detención. Tuviron lugar sesiones de interrogatorios irregulares realizadas

con violencia, intimidación y recurso a la tortura. La toma ilegal de fotografías con armas y pasamontañas tenía como objetivo involucrar a los detenidos con la comisión de otros delitos violentos. La justificación de flagrancia no era pertinente. Los agentes policiales admitieron que nunca habían preguntado al Sr. Sánchez Ramírez, ni tratado de averiguar, si tenía licencia para portar armas.

18. Las autoridades judiciales desconocieron el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa del Sr. Sánchez Ramírez, pese a las múltiples contradicciones en las que incurrieron los agentes de la policía municipal y del CEISAR. Los jueces valoraron con distinto criterio las declaraciones de la parte acusadora y de la defensa, partiendo de la presunción de culpabilidad del Sr. Sánchez Ramírez. Los jueces no solamente pasaron por alto las múltiples contradicciones de los agentes policiales sino que ignoraron las declaraciones coincidentes y siempre concordantes de los acusados.

19. La fuente sostiene que la figura de la “actitud sospechosa” no existe en ninguna disposición legal previamente establecida y por lo tanto no cuenta con definición alguna. Los agentes de la policía municipal hicieron un uso excesivo de la fuerza al disparar contra tres ocupantes de un vehículo de transporte colectivo. A lo largo del proceso se otorgó valor preponderante a las declaraciones de los policías por el mero hecho de ser servidores públicos, y se restó valor a las declaraciones de las víctimas por el solo hecho de ser acusadas de un delito: Los jueces recurrieron al término “declaraciones defensivas” para descartar las declaraciones. Así no se respetó el principio de la igualdad de armas ni existió equidad procesal alguna.

20. El arresto y encarcelamiento del Sr. Sánchez Ramírez por su supuesta participación en un secuestro son también, según la fuente, arbitrarias. La fuente hace referencia a los orígenes viciados de la prueba fundamental del proceso penal: las fotografías, el reconocimiento inducido y la fabricación de una supuesta confesión en la forma de un informe de *modus vivendi* y *operandi*. Menciona también los estándares abiertamente contradictorios aplicados a las pruebas de cargo y de descargo así como la dolosa fabricación de delitos. Con el ánimo de inculpar al Sr. Sánchez Ramírez, la autoridad ministerial fabricó pruebas y la autoridad judicial desconoció los derechos a la presunción de inocencia y a una defensa adecuada.

21. La totalidad del proceso parte de la obtención y el uso ilícito de fotografías tomadas durante la aprehensión inicial del 21 de julio de 2007. Dichas fotografías fueron utilizadas para lograr el reconocimiento del Sr. Sánchez Ramírez como presunto secuestrador por parte de los dos menores secuestrados. Aunque en sus primeras declaraciones, rendidas en marzo de 2007, los menores habían declarado que no podían proporcionar una descripción de los secuestradores por no haberlos visto bien, ante la presión de los agentes policiales del CEISAR reconocían al Sr. Sánchez Ramírez como el chófer que conducía el vehículo en el que fueron trasladados cuando les secuestraron. Las fotografías fueron agregadas a la averiguación previa sin hacer referencia a la forma en que fueron obtenidas. Las diligencias de reconocimiento se practicaron sin ninguna formalidad y sin adoptar precaución alguna. Posteriormente, ambos menores retractaron sus reconocimientos. Sin embargo, el juez no consideró dichas retractaciones.

22. El Sr. Sánchez Ramírez fue condenado por el delito de secuestro únicamente en virtud del reconocimiento inducido de fotografías inculpativas obtenidas y utilizadas irregularmente y de una supuesta confesión no firmada, que tampoco pudo realizarse en la fecha que se indica en el documento informe de *modus vivendi* y *operandi*. Ni en el reconocimiento de las fotos ni en la supuesta confesión estuvo presente su abogado defensor. El Sr. Sánchez Ramírez no estuvo presente en su supuesta confesión por encontrarse en dicha fecha en libertad provisional en su comunidad.

23. La fuente agrega que durante el proceso los jueces aplicaron criterios restrictivos y discrecionales para descalificar en su totalidad los diversos testimonios de descargo mientras aceptaron sin objeción todos los testimonios de cargo. Las preguntas del abogado defensor fueron frecuentemente tachadas; las respuestas a las preguntas de la defensa fueron frecuentemente desestimadas y se restó todo valor a las pruebas aportadas por la defensa, aun cuando éstas habían sido exigidas por el mismo juez.

24. El juez consideró que no cabía recabar las declaraciones de los agentes policiales José Samuel Rojas Gutiérrez y Sacramento González Sánchez, quienes habrían participado en la supuesta confesión del Sr. Sánchez Ramírez, ni la de los autores del informe incriminatorio de *modus vivendi y operandi*. Cuando finalmente la defensa logró su comparecencia, los agentes policiales incurrieron en diversas contradicciones y reconocieron que nunca había tenido lugar la entrevista incriminatoria ni la supuesta confesión del Sr. Sánchez Ramírez.

25. La fuente agrega que este caso se enmarca en un patrón de detenciones arbitrarias y de fabricación de delitos en contra de personas indígenas y de bajos ingresos económicos. Afirma que resulta sumamente difícil para un indígena, dados sus bajos ingresos económicos, superar la presunción de culpabilidad en su contra. Al escoger como víctimas a taxistas y pasajeros de taxis colectivos, con el objeto de mostrar supuestos éxitos en la lucha contra la delincuencia, los agentes policiales detienen a personas presumiblemente de bajos recursos económicos y con pocas posibilidades de poder demostrar su inocencia en juicio.

26. El caso se enmarca también en un patrón de discriminación y desigualdad en el sistema de seguridad y de procuración de justicia. La fuente cita la sentencia de 23 de marzo de 2009 del Juez Sexto Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Toluca, en la que afirma textualmente que el hecho que el Sr. Sánchez Ramírez “careciese de bienes de fortuna, factor que le perjudica, ya que no cuenta con un patrimonio propio, seguramente influyó para que participara en el secuestro de los ofendidos, para obtener recursos económicos de forma indebida”.

27. La fuente recuerda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe de 1998, alertó ya sobre el aliciente que supone la interpretación jurisprudencial mexicana del principio de inmediatez procesal para las prácticas de tortura y malos tratos (véase informe del CIDH sobre la situación de los derechos humanos en México [OEA/SER.L/V/II/100], párrs. 309 a 315). Se trataría de una interpretación errónea violatoria del debido proceso.

28. La defensa del Sr. Sánchez Ramírez ha interpuesto dos recursos de amparo ante la SCJN (amparos directos 4/2011 y 5/2011), buscando que la más alta instancia jurisdiccional de México revoque la interpretación que han venido haciendo las autoridades judiciales del principio de inmediatez procesal, y que, de acuerdo con el principio de exclusión de la prueba ilícita, declare nulos los medios de prueba ilegalmente obtenidos y construidos, que sirvieron para fundamentar la condena.

Respuesta del Gobierno

29. La comunicación que el Grupo de Trabajo envió al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 13 de marzo de 2012 no fue respondida por éste, y el Gobierno tampoco solicitó prórroga del plazo.

Comentarios de la fuente

30. La fuente ha hecho llegar al Grupo de Trabajo una serie de nuevos antecedentes emanados de fuentes diversas, que el Grupo de Trabajo considerará en la presente Opinión.

Deliberaciones

31. Son hechos que no han sido desvirtuados por el Gobierno, los siguientes:

a) Que el Sr. Sánchez Ramírez fue aprehendido en la calle mientras conducía su taxi el 21 de julio de 2007, por policías municipales que estimaron que transitaba en “actitud sospechosa”, categoría jurídica desconocida y que en México ha sido generalmente utilizada por la Policía y cuya indeterminación es proclive para la comisión de arbitrariedades, hecho que ha alarmado a todos los círculos jurídicos por los abusos que en su invocación se han cometido, particularmente en detenciones arbitrarias;

b) Que al emitirse esta Opinión, el Sr. Sánchez Ramírez ha cumplido ya más de cinco años de privación de libertad; equivalentes a la condena por el delito de portación ilegal de armas de uso exclusivo del ejército;

c) Que al momento de la detención los funcionarios policiales no exhibieron orden de aprehensión alguna;

d) Que en un primer momento fue acusado de porte ilegal de armas de uso exclusivo del ejército, siendo liberado provisionalmente bajo caución;

e) No obstante, fue inmediatamente arrestado por segunda vez, por un cargo completamente diferente: secuestro de dos menores de edad. No sólo el hecho imputado es del todo diferente del primer cargo formulado, sino que también lo es la jurisdicción que debe investigarlo, juzgarlo y sentenciarlo, como es la jurisdicción de los tribunales del Estado de México, y no el fuero federal, como correspondería por el primer hecho imputado;

f) La elección de la jurisdicción hizo que los dos delitos fuesen juzgados uno ante la justicia estatal y otro ante la federal. Aquella le impuso una pena de 37 años y seis meses de prisión por el supuesto delito de secuestro; ésta le impuso cinco años de prisión por el delito de portación ilegal de armas de uso exclusivo del ejército;

g) No ha desmentido el Gobierno que los tribunales de primera y de segunda instancia se fundaron en las primeras declaraciones del Sr. Sánchez Ramírez, aquellas prestadas en sede policial, más que en aquellas otras prestadas ante las autoridades judiciales. Incluso las condenas dan mérito probatorio a los primeros testimonios de las dos víctimas del secuestro, que en el juicio se retractaron del reconocimiento. El primitivo reconocimiento de las víctimas se fundó en fotografías tomadas por la policía a Sánchez Ramírez cuando la inculpación era sólo por el uso de armas exclusivas del ejército;

h) El Sr. Sánchez Ramírez se encuentra actualmente recluido en el CEFERESO “Altiplano” del municipio de Almoloya de Juárez (Estado de México), donde cumple su larga condena;

32. La defensa de Sánchez Ramírez interpuso dos recursos de amparo ante la SCJN en demanda de su libertad personal y de ser sometido a un juicio justo con todas las garantías que tanto el derecho interno como el derecho internacional exigen. Sin embargo, ninguno de los dos recursos ha resultado efectivo, en los términos de los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33. En dichos recursos se ha buscado que el máximo tribunal del Estado federal cambie una muy cuestionada interpretación de las cortes del principio de inmediatez procesal, que privilegia en la evaluación los testimonios prestados en el momento más cercano a la comisión del delito, que, obviamente, son los prestados en sede policial por los inculpados, que es su momento de mayor incertidumbre, bajo fuerte presión, y muchas veces bajo los efectos de tortura. Esta práctica ha sido descalificada por los abusos a que puede llegar y de hecho ha llegado, y el caso del Sr. Sánchez Ramírez es un ejemplo preciso. Él nunca portó

armas prohibidas y jamás secuestró a alguien, y es condenado a penas atroces en base a lo que la policía dice que declaró en su sede, al igual que los jóvenes que en un principio reconocieron al Sr. Sánchez Ramírez por fotos y bajo presión policial y quienes luego, en la vía judicial, desconocieron sus testimonios. También los agentes policiales reconocieron, en la vía judicial, que el Sr. Sánchez Ramírez nunca había confesado.

34. El caso de la detención de esta persona parece demostrar que la interpretación que las autoridades judiciales vienen dando del principio de la inmediatez procesal ha fomentado y fomenta la obtención de declaraciones bajo coacción y la realización de detenciones arbitrarias. El principio de inmediatez procesal sigue siendo utilizado para conferir mayor importancia a las declaraciones iniciales formuladas ante agentes policiales que las declaraciones formuladas durante el proceso judicial, lo cual fomenta la práctica de los malos tratos y de la tortura.

35. En una decisión a la que se le otorgó una gran importancia y que abrió esperanzas de obtención de justicia, la SCJN atrajo hacia sí los dos recursos de amparo de la defensa de Hugo Sánchez Ramírez que estaban en sedes inferiores.

36. Lamentablemente, una nueva decepción se suma en este caso, que ha impactado a la opinión pública y a los medios vinculados al Derecho con la misma fuerza que en su momento tuvo el caso de Basilia Ucan Nah, también indígena como el Sr. Sánchez Ramírez, caso que motivó la Opinión N.º 36/2011 (México) de este Grupo de Trabajo, adoptada el 1 de septiembre de 2011. La máxima Corte consideró estos recursos el 19 de octubre de 2011, hace ya más de 10 meses, y ningún veredicto ha sido dictado. De este modo, es ahora la SCJN la que puede subsanar los errores cometidos por los jueces y fiscales de primera y segunda instancia y por los policías municipales y federales quienes, sin orden de aprehensión, detuvieron a Sánchez Ramírez, y le inculparon de responsabilidad por hechos en los que nunca tuvo participación.

37. El Grupo de Trabajo considera que el arresto del 8 de agosto de 2007 y el proceso judicial posterior son en consecuencia arbitrarios. En ambos procesos judiciales, las violaciones al debido proceso fueron notorias y de particular gravedad. De ellos se derivan las sentencias condenatorias.

38. El presente caso acredita también la práctica irregular de proceder a la detención arbitraria de una persona de escasos recursos económicos o perteneciente a sectores vulnerables de la población, particularmente indígenas, tomarle fotografías con armas y pasamontañas y utilizar dichas fotografías en otra averiguación previa de forma aleatoria.

39. El presente caso muestra también una obstaculización sistemática de la defensa del Sr. Sánchez Ramírez y una aplicación de estándares y criterios de manera notoriamente desigual entre las partes.

40. La detención sin orden de autoridad competente; la completa inexactitud de los cargos que se formularon; el mantenimiento en detención durante más de cinco años; la denegación del derecho a ser juzgado en libertad; las continuas violaciones al derecho al debido proceso; la no existencia de igualdad de armas entre la defensa y la acusación; la ausencia de recursos judiciales efectivos, todo ellos en flagrante transgresión de los derechos contemplado en los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.3, 9, 14.1, 14.2, 14.3 b) , 14.3 g) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México es Parte, y de los Principios 2, 10, 12, 13, 21, 23, 27, 36 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, configuran un cuadro de arbitrariedad a la privación de libertad del Sr. Hugo Sánchez Ramírez, conforme a la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Decisión

41. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de libertad del Sr. Hugo Sánchez Ramírez es arbitraria, conforme a la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo en el examen de los casos que se le presentan.

42. En esta virtud, el Grupo recomienda al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que disponga la inmediata liberación del afectado, eliminando toda referencia en los documentos oficiales del Estado de la condición de sentenciado para todos los efectos legales y administrativos.

43. Asimismo recomienda al Estado que repare todos los perjuicios materiales y morales sufridos por el afectado, mediante una razonable indemnización.

[Aprobada el 30 de agosto de 2012]
